



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. : 81001 3333 002 2014-00497 00
Demandante : Ermides Lizcano Pencue
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.yC.A.)

En audiencia inicial con fallo del 5 de abril de 2016 (fls. 83-109) el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público en estrados y mediante buzón de correo electrónico en la misma fecha (fls. 109, 119-120 envés).

Luego, el 11 de abril de 2016 la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 121-132).

Respecto de la apelación contra sentencias, dispone el artículo 247 del C.P.A.yC.A. que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. De acuerdo con dicha norma, se advierte que en el caso concreto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional fue oportuno.

Ahora bien, el artículo inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que en los eventos en que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, y contra el mismo se interponga recurso de apelación, previo a la resolverse la concesión del recurso, deberá celebrarse audiencia de conciliación:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)."

Por lo tanto, el Despacho procederá de acuerdo a la norma en cita, fijando fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público, a audiencia de conciliación, que se realizará el **diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y cincuenta minutos de la mañana (9:50 AM).**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Rad. No. 81001 3333 002 2014 00497 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes, exhortando a la entidad demandada para que en esa oportunidad allegue la constancia expedida por el Comité de Conciliación respectivo.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que realice el registro correspondiente en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza